

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El suscrito **Diputado Gerardo Mejía Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61 fracciones VI y VII, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Con el fortalecimiento de la familia y la protección de todos sus integrantes se gana más que la satisfacción del deber cumplido, ya que al ser esta la base de la sociedad es posible mejorar el funcionamiento del Estado en la medida que la familia cuente con los medios y herramientas suficientes para consolidarse como célula impulsora del desarrollo.

Es importante enfocar nuestros esfuerzos en el combate y prevención de conductas antisociales que lastimen la salud y dignidad de niños, mujeres y hombres que llevando una vida en común son víctimas de la inestabilidad, lo cual los orilla a cometer acciones que van en contra del bienestar de sus seres queridos.

En pleno siglo XXI podemos percatarnos que en gran número de hogares mexicanos siguen vigentes conductas de violencia y maltrato que como ya sabemos lastiman en mayor medida a los más vulnerables, como lo son mujeres y niños.

Para el caso, es importante observar lo señalado en el artículo 284 bis del Código Penal del Estado, el cual considera como delito de *violencia familiar a la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.*

Como sabemos, dentro del sistema de justicia se ha procurado promover figuras que garanticen la economía procesal y financiera, pero sobretodo, que permitan a las partes dirimir sus controversias de manera pronta, pacífica y atendiendo su voluntad, siempre y cuando la misma se apegue a derecho.

Tal es el caso de la mediación, misma que según el artículo 395 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social *tiene por objeto que el querellante y el inculpado encuentren formas alternativas de solución al conflicto de índole penal, con el fin de que busquen de manera conjunta y pacífica un acuerdo satisfactorio que termine con la prosecución procesal.*

Si bien es cierto, aún y cuando estamos de acuerdo con la implementación de los medios alternativos de solución de controversias por todas las ventajas que los mismos conllevan, estamos consientes y así se ha procurado plasmar en la propia legislación, de que existen delitos en que por su naturaleza y atendiendo a los bienes y derechos que afectan, son inoperantes estas figuras jurídicas, como es el caso del delito de violencia familiar.

Hacer lo contrario implicaría enfrentar al agredido con su agresor, lo cual lo colocaría en una situación de desventaja, indefensión, temor y presión psicológica que podría orillar al primero a tomar una decisión errónea y con ello continuar con el círculo vicioso en el que muchas veces se convierte la violencia familiar.

Estamos y seguiremos estando a favor de la familia y de su consolidación, sin embargo, consideramos indispensable otorgar la facilidad a las personas que sufren de violencia familiar para poder tomar una decisión libre, ajena a

cualquier presión, y de esa forma, si opta por dar una nueva oportunidad a su agresor, hacerlo mediante la figura del “perdón del ofendido”, misma que está contemplada en el artículo 284 quáter del Código Penal del Estado.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 395.- La mediación tiene por objeto que el querellante y el inculpado, asistido de uno o varios mediadores, encuentren formas alternativas de solución al conflicto de índole penal, que diriman ante los órganos de procuración e impartición de justicia, con el fin de que busquen de manera conjunta y pacífica un acuerdo satisfactorio que termine con la prosecución procesal.

La mediación será procedente únicamente en delitos de querrela, **con excepción del delito de violencia familiar sancionado en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUEBLA, PUE., A 02 DE ABRIL DE 2013

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ